

AUTO N. 02294
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS-PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con Nit. 800.070.732-4, y ubicada Calle 117 No. 6A – 83 Oficina 301, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, cuenta con el registro de vertimientos con Consecutivo No. 00368 del 30 de marzo de 2013, otorgado por esta Autoridad Ambiental, a través del Radicado No. 2013EE033366 del 30 de marzo de 2013.

Que mediante Radicado No. 2017ER74324 del 25 de abril de 2017, el **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS-PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 800.070.732-4, y ubicada Calle 117 No. 6A – 83 Oficina 301, en la localidad de Usaquén, de Bogotá, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente informe de caracterización de aguas residuales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación del Radicado No. 2017ER74324 del 25 de abril de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 07022 del 08 de junio de 2018**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1	Promedio consumo (m ³ /mes) : 75
Registro de Vertimientos	SI El establecimiento cuenta con el registro No 00368 del 30/03/2013.
Permiso de Vertimientos	EN EVALUACIÓN El establecimiento deberá remitir caracterización de los vertimientos con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de tratamiento
Posee Sistema de Tratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de tratamiento
Ubicación Caja Aforo	Exte Inter Frecuencia de Descarga consumo Cuerpo Receptor
Caja de inspección Externa. Coordenadas geográficas: 4°41'40.40"N y 74°1'56.79" O.	X Intermitente Alcantarillado público
Presentó caracterización:	Sí. Radicado 2017ER74324 del 25/04/2017

5.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado # 2017ER74324 del 25/04/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento CENTRO MÉDICO MEDICIS, ubicado en la Calle 117 No. 6A – 83.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Externa. Coordenadas geográficas: 4°41'40.40"N y 74°1'56.79" O.
Fecha de la Caracterización	23/09/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LIMITADA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LIMITADA, Resolución 1215 del 14 junio de 2016 IDEAM. SGS COLOMBIA S.A. Resolución 1566 del 21 julio de 2016 IDEAM. CHEMICAL LABORATORY SAS – CHEMILAB SAS, Resolución 2016 de agosto 2014 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI SGS COLOMBIA S.A. (cadmio). CHEMILAB SAS (Color real 436 – 525 – 620, tensoactivos).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.123 L /s.

CAJA EXTERNA CENTRO MÉDICO MEDICIS (Caja de inspección externa 4°41'40.40"N y 74°1'56.79" O).

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa 4°41'40.40"N y 74°1'56.79" O	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16 - 19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,60-8,35	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	265	SI	0,938736
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	203	SI	0,7191072
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	90	NO	0,318816
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1- 1,0	SI	NA
Grasas y Aceites	mg/L	15	12	SI	0,0425088
Fenoles	mg/L	0,2	0,15	SI	0,00053136
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,500	SI	0,0017712
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	17,6	SI	0,06234624
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta	No Reporta
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,1	SI	0,00035424
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,007	SI	0,0000247968

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	49	SI	0,1735776
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	63,3	SI	0,22423392
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	0,02	SI	0,000070848
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,0048	SI	0,00001700352
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,05	SI	0,00017712
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,002	SI	0,0000070848
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,05	SI	0,00017712
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,02	SI	0,000070848
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<3	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	602	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	30	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	33	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,69	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,07	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,961	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros de Sólidos Suspendedos Totales (SST) 90 mg/L NO CUMPLEN con los límites máximos establecidos (SST 75mg/L) en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), por otro lado, no se realizó análisis para el parámetro Ortofosfatos (P-PO₄³⁻).

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER74324 del 25/04/2017 del CENTRO MEDICO MEDICIS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST 90mg/L) en la Caja de inspección Externa con coordenadas geográficas: 4°41'40.40"N y 74°1'56.79"O presentado para la vigencia del año 2016, siendo el valor máximo permisible (SST 75 mg/L).	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

(...)

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Que, por su parte, el artículo 16 de la Resolución No. 0631, dispone:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro:

(...)

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
-----------------------------------	------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07022 del 08 de junio de 2018**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con Nit 800.070.732-4, y ubicado en la Calle 117 No. 6A – 83 Oficina 301, en la localidad de Usaquén, **NO CUMPLE** con las disposiciones contempladas en la Resolución 631 del 2015, puesto que el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales supera los valores límites máximos permisibles ya que reporta el valor de 90 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; por otro lado, no se realizó análisis para el parámetro Ortofosfatos (P-PO43-).

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con Nit 800.070.732-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con Nit 800.070.732-4, ubicado en la calle 117 # 6 A – 83 oficina 301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que del análisis de la caracterización de vertimientos presentada con Radicado No. 2017ER74324 del 25 de abril de 2017, se desprende que el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales supera los valores límites máximos permisibles ya que reporta el valor de 90 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; por otro lado, no se realizó análisis para el parámetro Ortofosfatos (P-PO43-). Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07022 del 08 de junio de 2018.** Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con Nit 800.070.732-4, en la calle 117 # 6 A – 83, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2019-2128**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

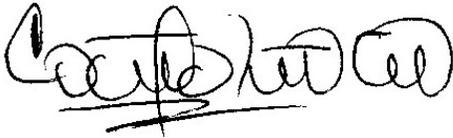
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/06/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/06/2020

Expediente: SDA-08-2019-2128